



RESOLUCIÓN EXENTA N° 1-

SANTIAGO, 24.SEP.2013

VISTOS:

1. El Principio de Probidad Administrativa y Transparencia establecido en el artículo N° 8 de la Constitución Política de la República.
2. Ley 20.285, sobre Acceso a Información Pública y la regulación que contempla el ejercicio del derecho a acceder a información pública.
3. El Decreto Supremo N° 13 de fecha 02.MAR.009, que establece el Reglamento de la Ley 20.285 Sobre Acceso a Información pública.
4. El Decreto Ley N° 2460 de 1979, que establece la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile.
5. La Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional Sobre Bases Generales de la Administración del Estado.
6. Ley N° 19.974 sobre Sistema de Inteligencia del Estado y crea las Agencia Nacional de Inteligencia, de fecha 02.OCT.004.
7. Informe de la Comisión Investigadora sobre la Existencia y Actividades de las Sectas Religiosas, generado por la Comisión Especial de la Honorable Cámara de Diputados de Chile, en virtud a proyecto de acuerdo aprobado por la Honorable Corporación en su sesión 8ª, de la Legislatura Ordinaria 2000, del día 22.JUN.2000
8. La Orden N° 3, de la Brigada de Investigaciones Policiales Metropolitana, de fecha 01.JUL.013, que crea el Grupo de Análisis e Intervención Antisectas (GAIA)
9. La solicitud presentada por **Crystian Fabián Sánchez Ortiz**, ingresada al Sistema de Gestión de Solicitudes bajo el Folio N° **AB010W-0000256**, por medio del cual solicita *"información con respecto a los estudios e investigaciones que la PDI maneje sobre el tema de las sectas y los casos emblemáticos como el de Rodrigo Orias, Paola Olcese y Antares de la Luz, en fin lo que tenga relación con algún catastro que manejen o estudios sobre sectas destructivas en Chile"*.

CONSIDERANDOS:

1. La Policía de Investigaciones de Chile, como órgano auxiliar de la administración de justicia, constituye un servicio público cuyas funciones y misiones se encuentran expresamente establecidas en los artículos 4° y 5° de su Ley Orgánica, Decreto Ley N° 2460, de 1979, del Ministerio de Defensa Nacional, las cuales consisten en *"investigar los delitos de conformidad a las instrucciones que al efecto dicte el Ministerio Público, sin perjuicio de las actuaciones que en virtud de la ley le corresponde realizar sin mediar instrucciones particulares de los fiscales"*.

"Corresponde en especial a la Policía de Investigaciones de Chile, contribuir al mantenimiento de la tranquilidad pública; prevenir la perpetración de hechos delictuosos y actos atentatorios contra la estabilidad"

de los organismos fundamentales del Estado; dar cumplimiento a las órdenes emanadas del Ministerio Público para los efectos de la investigación, así como las órdenes emanadas de las autoridades judiciales, y de las autoridades administrativas en los actos que intervengan como tribunales especiales; prestar su cooperación a los tribunales con competencia en lo criminal; controlar el ingreso y salida de las personas del territorio nacional; adoptar todas las medidas conducentes para asegurar la correcta identificación de las personas que salen e ingresan al país, la validez y autenticidad de sus documentos de viajes y la libre voluntad de las personas de ingresar o salir de él; fiscalizar la permanencia de extranjeros en el país, representar a Chile como miembro de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), y dar cumplimiento a otras funciones que le encomienden las leyes”.

2. La Policía de Investigaciones de Chile, integrante de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, constituye junto a Carabineros de Chile, la fuerza pública encargada de dar eficacia al derecho, debiendo garantizar el orden público y la seguridad pública interior del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 101º de la Constitución Política de la República.

3. El Sistema de Inteligencia del Estado, está integrado por el conjunto de organismos de inteligencia, independientes entre sí, funcionalmente coordinados, que dirigen y ejecutan actividades específicas de inteligencia y contrainteligencia, para asesorar al Presidente de la República y a los diversos niveles superiores de conducción del Estado, con el objetivo de proteger la soberanía nacional y preservar el orden constitucional, y que, además, formulan apreciaciones de inteligencia útiles para la consecución de los objetivos nacionales.

De acuerdo al artículo 5º de la Ley Nº 19.974, el Sistema de Inteligencia se encuentra integrado por: la Agencia Nacional de Inteligencia, la Dirección de Inteligencia de Defensa del Estado Mayor de la Defensa Nacional, las Direcciones de Inteligencia de las Fuerzas Armadas y las Direcciones o Jefaturas de Inteligencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Agrega el inciso final de dicho artículo, *“que las unidades, departamentos o cualquiera otra dependencia de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública que realicen tareas de inteligencia se considerarán, para los efectos de la aplicación de esta ley, como partes integrantes de las respectivas direcciones o jefaturas de inteligencia señaladas precedentemente”.*

La inteligencia policial es una función que corresponde exclusivamente a Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones de Chile, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 20º de la citada ley. Dichas actividades comprende el procesamiento de información relacionada con las actividades de personas, grupos y organizaciones que de cualquier manera afecten o puedan afectar las condiciones del orden público y de la seguridad pública interior.

Sobre la materia que funda la petición de información, la labor de inteligencia policial de la PDI es ejecutada por el Grupo de Análisis e Intervención Antisectas (GAIA), el cual tiene por misión recolectar toda aquella información o antecedentes conducentes a determinar la presencia del fenómeno sectario, su desarrollo, elementos asociados a la diversidad de sus manifestaciones, las actividades de personas o grupos que mediante la conformación de sectas, el sectarismo o cualquier otro medio análogo, ya sea político o religioso, atenten o pretendan atentar contra los derechos humanos y la seguridad humana, tanto a nivel nacional como internacional.

4. Respecto de las labores antes señaladas, el Título VII denominado "De la Obligación de Guardar Secreto", establece en su artículo 38° que *"Se considerarán secretos y de circulación restringida, para todos los efectos legales, los antecedentes, informaciones y registros que obren en poder de los organismos que conforman el Sistema de Inteligencia o de su personal, cualquiera que sea su cargo o la naturaleza de su vinculación jurídica con éstos. Asimismo, tendrán dicho carácter aquellos otros antecedentes de que el personal de tales organismos tome conocimiento en el desempeño de sus funciones o con ocasión de éstas". "Los estudios e informes que elaboren los organismos de inteligencia sólo podrán eximirse de dicho carácter con la autorización del Director o Jefe respectivo, en las condiciones que éste indique"*.

Por otra parte, señala el inciso final del artículo antes mencionado, que *"los funcionarios de los organismos de inteligencia que hubieren tomado conocimiento de los antecedentes a que se refiere el inciso primero, estarán obligados a mantener el carácter secreto de su existencia y contenido aun después del término de sus funciones en los respectivos servicios"*.

Sin embargo, se exceptúan de lo anterior de conformidad al artículo 39° de la ley, *"la entrega de antecedentes e informaciones que fueren solicitadas por la Cámara de Diputados o el Senado, o que requieran los Tribunales de Justicia, el Ministerio Público a través del Fiscal Nacional, o la Contraloría General de la República, en uso de sus respectivas facultades, los que se proporcionarán sólo por intermedio de los Ministros del Interior, de Defensa Nacional y del Director de la Agencia, en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 9° de la Ley N° 18.818, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, o por medio de oficios reservados dirigidos al organismo competente, según el caso"*. Lo que en la especie así ha ocurrido, requiriéndose información utilizando el mecanismo antes indicado, por la Comisión Investigadora sobre la Existencia y Actividades de las Sectas Religiosas, de la Comisión Especial de la Honorable Cámara de Diputados de Chile, información, invocándose al efecto la norma recién transcrita.

5. Que, dado que el artículo 38° de la Ley N° 19.974, aprobada y publicada el año 2004, es una disposición vigente, pero dictada con anterioridad a la Ley N° 20.050, de 2005, que modificó el artículo 8° de la Constitución Política, debe darse aplicación a lo ordenado por el artículo 1° Transitorio de la Ley N° 20.285, según la cual indica *"... de conformidad a la disposición Cuarta Transitoria de la Constitución Política, se entenderán que cumplen con las exigencia de quórum calificado, los preceptos legales actualmente vigentes y dictados con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 20.050, que establecen secreto o reserva respecto de determinados actos o documentos, por las causales que señala el artículo 8° de la Constitución Política"*. En consecuencia, la ficción que da por cumplido este quórum, exigido por la Constitución Política para validar las hipótesis legales de reserva, exige determinar que dicho artículo 38° se ajusta a alguna de las causales de reserva del texto constitucional vigente.

En razón a lo anterior, el artículo 38° antes mencionado, tiene el carácter de Ley de Quórum Calificado para todos los efectos del artículo 8° de la Constitución Política de la República, siendo por tanto, de aquellos secretos permitidos por el ordenamiento jurídico, por aplicación de la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política y el artículo 1° de las Disposiciones Transitorias de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

6. Que, no encontrándose la solicitud de información planteada en ninguna de las hipótesis mencionadas en el artículo 39° antes señalado, la Policía de Investigaciones de Chile se encuentra impedida legalmente de entregar la información solicitada.

Por lo anterior, la entrega, comunicación o divulgación de la información requerida, afectaría el debido cumplimiento de las funciones de inteligencia policial que ejecuta la Policía de Investigaciones de Chile sobre la materia consultada, por tratarse de antecedentes e informaciones producidas en el ejercicio de actividades de inteligencia policial, los que se encuentran cubiertos por la reserva prevista en el artículo 38° de la Ley N° 19.974, por la sola circunstancia de obrar o ser generada por un organismo que conforma el Sistema Nacional de Inteligencia, reuniéndose por lo expuesto, la causal de secreto o reserva contenida en el artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285 que expresa *“las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 5.- cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política”*.

7. Asimismo, esta Policía de Investigaciones de Chile estima que la entrega, comunicación o divulgación de la información requerida, podría afectar la Seguridad de la Nación, particularmente la mantención del orden público y de la seguridad pública, bienes jurídicos protegidos en la causal de reserva prevista en el artículo 21 N° 3 de la Ley N° 20.285, en concordancia de lo dispuesto en el artículo 8°, inciso 2° de la Constitución Política, ya que dada nuestra legislación vigente, que no penaliza el abuso o manipulación mental, sino que sólo el maltrato psicológico habitual en el contexto de violencia intrafamiliar, en los casos que se han investigado la existencia de supuestas sectas, para responsabilizar a sus integrantes o líderes, se debe acreditar que éstos incurrieron en hechos calificados como delitos por nuestro ordenamiento jurídico, lo que permitiría que sean formalizados y posteriormente condenados por los hechos que se investigan, no pudiendo revelar de manera anticipada los antecedentes existentes y obtenidos en el desarrollo de las investigaciones de inteligencia policial actualmente en desarrollo, por cuanto su sola comunicación, además de poner en aviso a los integrantes de las sectas investigadas, podría vulnerar sus garantías constitucionales, entre ellas, la libertad de conciencia, de religión, de culto y de reunión, si no existen antecedentes de prueba suficientes para acreditar en un juicio penal que sus integrantes cometieron o podrían cometer un hecho grave y delictual que podría atentar contra la vida de sus integrantes, información que podría alterar el orden público y seguridad pública de los habitantes y residentes que habitan en los predios colindantes de aquellos terrenos donde se asientan las sectas que actualmente son investigadas, pudiendo generar con ello conmoción, miedo y alarma pública de la población, frustrando con ello toda la investigación policial que de manera secreta es llevada a cabo por los organismos de inteligencia policial de la PDI.

RESUELVO:

1. Se deniega acceso a la información requerida por el señor Crystian Sánchez Ortiz, por tratarse de antecedentes e informaciones producidas en el ejercicio de actividades de inteligencia policial, los que se encuentran cubiertos por la reserva prevista en el artículo 38° de la Ley N° 19.974, que reúne el carácter de Ley de Quórum Calificado para todos los efectos del artículo 8° de la Constitución Política de la República, siendo por tanto, de aquellos secretos permitidos por el ordenamiento jurídico, por aplicación de la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política y el artículo 1° de las Disposiciones Transitorias de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, por tratarse de antecedentes que obran o son

generados por un organismo que conforma el Sistema Nacional de Inteligencia, por lo cual satisface, para dichos efectos, la causal de secreto o reserva contenida en el artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285 y además, por cuanto su entrega, comunicación o difusión podría afectar la Seguridad de la Nación, específicamente el orden público y seguridad pública del Estado, por las razones anteriormente analizadas, invocándose para dichos efectos la causal de secreto o reserva contenido en el artículo 21 N° 3 de la citada ley.

2. En contra de la presente decisión, procede la interposición del Reclamo de Ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante, en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en los artículos 28° y siguientes de la Ley N° 20.285.

3. Notifíquese al peticionario, don **Crystian Sánchez Ortiz** al correo electrónico indicado en su presentación, crystian.sanchez@gmail.com

Saluda a UD.



Miguel Ampuero Aravena

MIGUEL AMPUERO ARAVENA
SUBPREFECTO
Jefe Brigada de Investigaciones Policiales
Especiales Metropolitana

DMJ
Distribución:
-Interesado
-BIPE MET.
-Archivo